

Señor

**Juez Constitucional**

E.S.D.

**REFERENCIA:** Acción constitucional de tutela

**DERECHOS:** Fundamentales A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P.), AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 83 C.P.), DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.) A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.)

**ACCIONANTE:** Jhon Albeiro Lizarazo Tellez

**ACCIONADOS:**

1. JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N.S.
2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
3. GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

Yo, **JHON ALBEIRO LIZARAZO TELLEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 5532061 de Villa del Rosario, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2003, de la siguiente manera:

#### CONTENIDO

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.....	2
2. INTERPUSE UNA ACCIÓN DE TUTELA .....	2
3. INCIDENTE DE DESACATO.....	4
4. LOS MEDIOS ORDINARIOS SE AGOTARON .....	13
5. ESTA TUTELA LA PRESENTO EN UN PLAZO RAZONABLE .....	13
6. EXISTE UNA CLARA IRREGULARIDAD PROCESAL.....	14
7. PROCEBILIDAD DE MI ACCIÓN DE TUTELA, LA SEÑORA JUEZ DESCONOCE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA .....	14
8. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE MIS DE DERECHOS .....	15
9. DEFECTOS EN LA DECISIÓN DEL A QUO.....	16
10. CON LA DECISIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N.S. SE ELUDE EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES .....	16
11. PRETENSIONES .....	17
12. PRUEBAS .....	18
13. NOTIFICACIONES .....	23

<sup>1</sup> " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

<sup>2</sup> " ... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

<sup>3</sup> " ... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""

## **1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.**

Esta acción de tutela la presento contra la decisión del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022) proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD encabezado por la señora juez NELFI SUAREZ MARTINEZ pues con dicho decisión se vulneran mis derechos relacionados, la vinculación de las entidades GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER , y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se solicita porque con sus actuaciones y omisiones frente al juzgado son partícipes directos de la vulneración a mis derechos.

## **2. INTERPUSE UNA ACCIÓN DE TUTELA**

En septiembre de 2022 interpuse una acción de tutela contra la Gobernación De Norte De Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la sentencia por esta acción de tutela fue resuelta con un resultado adverso para mí por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N.S esta sentencia fue impugnada dentro de los términos y la impugnación fue resuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NORTE DE SANTANDER - SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA , con un resultado favorable a mis intereses.

La sentencia del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, fue revocada y en su lugar el Tribunal Superior tomo la decisión que transcribiré a continuación:

### *DECISIÓN*

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### *RESUELVE*

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 23 de Septiembre del año en curso, pronunciada por la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta al interior de la acción de tutela impetrada por Jhon Alberto Lizarazo Téllez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Gobernación del Departamento de Norte de Santander.*

*SEGUNDO: En su lugar se dispone TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante, con arreglo a las explicaciones dadas en la parte motiva. Como consecuencia de ello se ordena a la Gobernación de Norte de Santander que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este fallo, revise si en su planta de personal existe algún o*

---

*algunos cargos vacantes que puedan ser provistos con los integrantes de la lista contenida en la Resolución 8613 del 28 de Agosto de 2020, aplicando para el efecto retrospectivamente el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, debiendo entregar al interesado la información correspondiente. De haber lugar a ello, deberá iniciar los trámites tendientes al nombramiento o nombramientos de los concursantes que puedan aspirar a ocupar tales plazas vacantes.*

*TERCERO: NOTIFICAR a todos los intervinientes enviando los oficios respectivos a sus correos electrónicos.*

*CUARTO: REMITIR el expediente digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Acuerdo 11597 expedido el 13 de Julio de 2020 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha.*

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”*

La anterior sentencia fue firmada por los magistrados:

- Roberto Carlos Orozco Nuñez (Magistrado ponente)
- Ángela Giovanna Carreño Navas (Magistrada)
- Manuel Antonio Flechas Rodríguez (Magistrado)

### 3. INCIDENTE DE DESACATO

Promoví mediante un memorial un incidente de desacato contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, por incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia (rad. 2022-00425-01) proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia el 31 de octubre del 2022, y por el incidente abierto transcribo lo que determinó la juez:

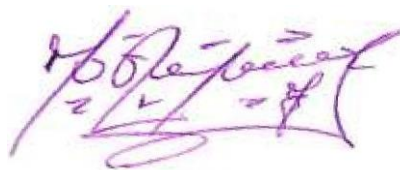
#### “RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el presente trámite de incidente de desacato, en razón que la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia y, en consecuencia, se ordena el archivo de lo actuado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz, luego, ARCHÍVESE definitivamente este trámite.

#### NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ”**

Pero, la determinación de la juez no está fundamentada sobre argumentos sólidos, no hay pruebas de ello, realizaré el siguiente análisis de lo observado por la juez en la decisión adiada en San José de Cúcuta, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022), donde “Archiva incidente de desacato”

Página 1.

En esta primera página la señora se limita a exponer (resaltaré en color azul):

“(…)

---

Mediante memorial que antecede el señor JHON ALBEIRO LIZARAZO TÉLLEZ solicitó incidente de desacato, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, por incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia (rad. 2022-00425-01) proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia el 31 de octubre del 2022, donde puntualmente ordenó:

*“(…) SEGUNDO: En su lugar se dispone TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante, con arreglo a las explicaciones dadas en la parte motiva. Como consecuencia de ello se ordena a la Gobernación de Norte de Santander que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este fallo, revise si en su planta de personal existe algún o algunos cargos vacantes que puedan ser provistos con los integrantes de la lista contenida en la Resolución 8613 del 28 de Agosto de 2020, aplicando para el efecto retrospectivamente el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, debiendo entregar al interesado la información correspondiente. De haber lugar a ello, deberá iniciar los trámites tendientes al nombramiento o nombramientos de los de los concursantes que puedan aspirar a ocupar tales plazas vacantes. (...)”*

Atendiendo el Auto del día 05 de mes y año en curso, el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, manifestó que, esa secretaria mediante oficio enviado el 04 de noviembre de 2022, al área de talento humano para verificar si existían vacantes que pudieran ser provistos con la Resolución 8613 del 28 de Agosto de 2020, el área encargada de verificar dicha información emitió respuesta mediante oficio No. 2022-08000-027911-3 del 21 de noviembre de 2022, donde si bien señalan la existencia de unas vacantes, se refiere que los mismos ya fueron estudiados por otros despachos judiciales, y tribunales, y a su vez, se aplicación los criterios definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, la cual daba las pautas que debían cumplir las vacantes para poder darles aplicación a la Ley 1960 de 2019, **vacantes que no cumplen dichos requisitos.**

Concluye que, en virtud de ello, hay una inexistencia de cargos equivalentes, y por ende es inviable el uso de la lista de legibles, en este momento procesal, no obstante, esa administración en razón al fallo de tutela mantendrá una constante revisión de las vacantes que se presenten, y de presentarse una que cumpla con los criterios de la Resolución 8613 del 28 de Agosto de 2020, procederá de manera inmediata a efectuar los nombramiento en el orden de la lista en virtud del fallo de tutela.

Ahora, revisada la contestación de la Gobernación de Santander, se encuentra el oficio No. 2022-08000-027911-3 del 21 de noviembre de 2022, respuesta de la Secretaria General, relativa a fallo de segunda instancia del 31 de octubre de 2022, en los términos detallados a continuación:

Advierte los siguientes aspectos relevantes como son: **i)** Que el empleo ofertado se encuentra provisto con quien ocupó la posición número uno (1) en el orden de elegibilidad de la lista, es decir, por la señora: ANDREA JULIANA CUERVO VALENCIA; y, **ii)** Que, el actuante JHON ALBEIRO LIZARAZO TELLEZ, ostentó el séptimo (7º) lugar en el orden de elegibles de la lista.

(...)”

---

La juez en la página 1 se limita prácticamente a transcribir lo expuesto por las demandadas, y no se observa un análisis sólido de las pruebas presentadas frente a lo ordenado por el tribunal.

Analicemos lo escrito en la segunda (2) página que resaltaré en color azul:

“(…)

Así mismo, la posible existencia en la planta de personal de alguno(s) cargos vacantes que puedan ser provistos con los integrantes de la lista contenida en la resolución 8613 de 28 de agosto de 2020, ha sido ampliamente estudiado tanto por ese ente Territorial, como por la Comisión Nacional del Servicio Civil, e igualmente por otros despachos judiciales, en el marco de varias acciones constitucionales de tutelas incoadas por otros elegibles de la lista como se relaciona a continuación:

4 > **En la Acción constitucional de Tutela**, incoada por el señor: **FREDDY VELOZA PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 13.198.610; quien ostentó el tercer (3°) lugar en el orden de elegibilidad de la referida lista; adelantada en primera instancia en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, bajo el Rad. No. 54001-3153-004-2021-00308-00, en la cual se declararon improcedentes las pretensiones de tutela en contra de la Gobernación de Norte de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

Así mismo, el asunto sub-examine, fue estudiado y debatido en el pronunciamiento formal emitido mediante **fallo de segunda instancia** emanado de la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, radicado al No. 2021-00308-2, resolviéndose la confirmación de la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de amparo constitucional invocada por el actuante FREDDY VELOZA.

Providencia emitida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en el marco de la acción promovida por el accionante **FREDDY VELOZA PÉREZ**, radicada al No. 11001-02-03-000-2022-00892-00, en la cual se declaró improcedente el amparo incoado a través de la acción de tutela hasta aquí referenciada

> **En la Acción Constitucional de Tutela**, incoada por la señora: **LINA ANDREA OCAMPO CALVETTE**, identificada con la C.C. No. 13.198.610; quien ostentó el cuarto (4°) lugar en el orden de elegibilidad de la lista; adelantada en primera instancia en el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, bajo el Rad. No. 54001-31-04-001-**2022-00144**-00, en la cual, mediante sentencia proferida el día 7 de septiembre de 2022, se declaró: "NIÉGUESE el amparo invocado por los señores LINA ANDREA OCAMPO CALVETTE y FREDDY VELOZA PÉREZ, de conformidad con las razones expuestas

en la parte motiva de la presente providencia".

En el pronunciamiento formal emitido mediante **fallo de segunda instancia**, fechado a 25 de octubre de 2022, Rad. No. 54001-31-04-001- **2022-00144**-01, emanado de la **SALA PENAL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, resolviéndose, "CONFIRMAR la decisión de origen y fecha, señalados por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

---

<sup>4</sup> solamente se estaba refiriendo a la no aplicación para el efecto retrospectivamente el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 mas no del análisis de la existencia de cargo vacantes similares y/o equivalente

---

Agrega que, en la contestación a esos requerimientos probatorios, se aportó la información de los empleos vacantes existentes en la planta de personal, con similar denominación, así:

- **Dos (2) vacantes definitivas**, provistas por encargo identificadas con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera - **OPEC 153264**, cuya denominación es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría de Planeación – Proyectos y Seguimiento a la Inversión de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental.
- **Una (1) vacante definitiva**, provista por encargo identificada con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera - **OPEC 141595**, cuya denominación es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría de Planeación – Planificación e Información Territorial de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental.
- **Dos (2) vacantes definitivas**, provistas por nombramientos provisionales identificadas con el código Oferta Pública de Empleos de Carrera – **OPEC 141595**, cuya denominación es Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, en la Secretaría de Planeación – Planificación e Información Territorial de la Planta Globalizada del nivel Central de la Administración Departamental.

En la página tres (3) que transcribiré en los párrafos siguientes y que resaltaré en azul la señora juez se limita a repetir lo escrito por las demandadas, pero no existe ninguna prueba del análisis que la juez debió haber efectuado para tomar la decisión que tomó:

“Que una vez aportada la información, fue analizada por las autoridades, donde, si bien los empleos vacantes cumplen con relación de similitud en aspectos como: denominación, grado, código y lugar donde se va a desarrollar la labor **no cumplen con similitud en salario básico, propósito principal y funciones para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019**<sup>5</sup>, pues debe tratarse de cargos semejantes al cargo en el que el actuante se presentó al concurso de mérito<sup>6</sup>, pues para eso cada convocatoria tiene su propia lista y no pueden pretender los accionantes que

---

<sup>5</sup> Pero, se evidencia que el salario básico sí es el mismo para el cargo que se aspiró pues prueba de ello es que la señora Andrea Juliana Cuervo, la primera en lista de elegibles y que actualmente está ocupando el cargo vacante ofertado en el concurso está recibiendo dicho salario.

<sup>6</sup> por otra parte, de 19 funciones que tenía el cargo para el cual concursé, hay 13 funciones similares y/o equivalentes, por no decir que idénticas con los cinco vacantes que creo son equivalentes con la vacante a la cual aspiré

---

concuraron a la convocatoria OPEC 46608, ahora ser nombrados en las listas de los cargos OPEC 141595 y OPEC 153264, pues tienen diferencia en sus salarios y funciones, por lo cual no fueron de recibo los argumentos de los impugnantes.

De igual forma, subraya lo refrendado por la Sala Penal de decisión Sala Penal de Decisión del Tribunal de Cúcuta, en el fallo de segunda instancia, proferido en la acción de tutela rad. No. 2022-00144, en la que trajo a colación lo argumentado por la **Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020**, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, de fecha 21 de agosto de 2022, que señala:

*"3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".*

De cara a ese escenario, se observa que el extremo demandado, entrego informe objetivo al cumplimiento de cita mandato judicial de segunda instancia, por tanto, para este Despacho resulta procedente **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite incidental, en consecuencia, se ordenará el **ARCHIVO** de lo actuado, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,"

Es claro, no existe un análisis por parte de la Juez NELFI SUAREZ MARTINEZ, acerca de mi caso en concreto, lo escrito en su decisión sobre el incidente de desacato, solo expone la parte resolutive de casos que no necesariamente aplican para el mío, pues bien sabemos que el efecto de las acciones de tutela es inter-partes. Como la juez se limito a repetir lo que plantearon las accionadas; olvidó el objetivo fundamental del asunto a decidir, que era cumplir las ordenes del Tribunal; por ejemplo; desconoció que la propia Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC estableció en el 22 de septiembre 2020 que aún se encuentra vigente, un CRITERIO UNIFICADO

---



“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” donde la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES<sup>7</sup> tomando como marco jurídico la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 815 de 2018, pero especialmente lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

En el criterio en mención se resolvió la pregunta: “¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?” y se desarrollan 5 pasos para determinar si un empleo es equivalente, los cuales transcribiré a continuación:

- **EMPLEO EQUIVALENTE<sup>8</sup>.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>9</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

---

<sup>7</sup> [https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-06/CriterioUnificado\\_Uso\\_Listas\\_Elegibles\\_EmpleosEquivalentes\\_0.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-06/CriterioUnificado_Uso_Listas_Elegibles_EmpleosEquivalentes_0.pdf)

<sup>8</sup> CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020, el cual se encuentra en el enlace: [https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-06/CriterioUnificado\\_Uso\\_Listas\\_Elegibles\\_EmpleosEquivalentes\\_0.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-06/CriterioUnificado_Uso_Listas_Elegibles_EmpleosEquivalentes_0.pdf)

<sup>9</sup> Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

---

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

---

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El desarrollo de los pasos enumerados es crucial para determinar si el empleo para el cual participé es equivalente a los empleos de los cuales en la actualidad existen en la planta de la Gobernación; ¿y dónde se evidencia este análisis? , pues la respuesta a esta pregunta es muy simple : *En ninguna parte*; pues la Gobernación a pesar de sus respuestas no muestran que esto se desarrolló para dar una verdadera contestación tanto a la autoridad judicial como a mí, al no existir el análisis de acuerdo al criterio se pone de manifiesto que las órdenes dadas por tribunal superior del distrito Judicial de Cúcuta sala de decisión civil – familia, no se cumplieron, recordando claramente que la orden dada fue *“SEGUNDO: En su lugar se dispone TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante, con arreglo a las explicaciones dadas en la parte motiva. Como consecuencia de ello se ordena a la Gobernación de Norte de Santander que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este fallo, revise si en su planta de personal existe algún o algunos cargos vacantes que puedan ser provistos con los integrantes de la lista contenida en la Resolución 8613 del 28 de Agosto de 2020, aplicando para el efecto*

---

*retrospectivamente el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, debiendo entregar al interesado la información correspondiente. De haber lugar a ello, deberá iniciar los trámites tendientes al nombramiento o nombramientos de los concursantes que puedan aspirar a ocupar tales plazas vacantes.”*

Orden que la gobernación de norte de Santander se empeña en no cumplir valiéndose de respuestas evasivas y vulnerando aún mas los derechos invocados por mi como accionante, dificultando y obstruyendo así, mi derecho al acceso al empleo público tras concurso de méritos y facilitando la permanencia de los funcionarios que actualmente ocupan dichos cargos a través de un nombramiento provisional o por encargo sin que hayan participado en concurso de méritos como lo hice yo.

---

## **EL ASUNTO TRATADO CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA TIENE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Esta tutela si tiene relevancia constitucional debido a que me han sido vulnerados los derechos fundamentales de al libre acceso A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P.), AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD, AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 83 C.P.), DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.) A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) la **Comisión Nacional del Servicio Civil** junto con la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** las que deben ser también vinculadas a esta nueva acción constitucional debido a que ellas están directamente relacionadas a la inobservancia de la aplicación del precedente jurisprudencial frente a casos similares al mío, y la inducción al error a la juez del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N.S.**

### **4. LOS MEDIOS ORDINARIOS SE AGOTARON**

Es evidente que los medios ordinarios para reclamar se agotaron, desde el comienzo interpose derechos de petición a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la CNSC, interpose la tutela que se resolvió negativamente en primera instancia y a favor en la segunda, por ello solo me queda este camino manifestado con esta acción de tutela contra la decisión del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N.S. dada en San José de Cúcuta, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

### **5. ESTA TUTELA LA PRESENTO EN UN PLAZO RAZONABLE**

Esta tutela la presento en un tiempo razonable, pues no es nada fácil lidiar contra las providencias de un juez, situación que requiere preparación y análisis para que mi acción de tutela prospere, el tiempo transcurrido desde el momento en que quedó en firme ha sido un plazo muy corto para mí, teniendo en cuenta la gran complejidad del tema de esta acción constitucional, además del tiempo de la vacancia judicial, por lo cual intentaré sintetizar todo lo posible lo más relevante y probado.

---

## 6. EXISTE UNA CLARA IRREGULARIDAD PROCESAL

Expliqué las razones por las cuales yo debía ser vinculado en carrera administrativa, en mi escrito, demostrando que la Gobernación de Norte de Santander no siguió las órdenes del Tribunal Superior de Norte de Santander el a quo no siguió el debido proceso para analizar mi caso porque:

- a. En ninguna parte de la decisión cerrando el incidente de desacato se observa una valoración correcta de las pruebas por mi presentadas
- b. Para mi caso es evidente que ninguna de las entidades hoy accionadas, hayan mostrado que se haya desarrollado lo establecido en el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” expedido el 22 de septiembre de 2020 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, criterio fundamental que debió aplicarse para la equivocada decisión de la juez.
- c. La decisión del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022), desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional

## 7. PROCEBILIDAD DE MI ACCIÓN DE TUTELA, LA SEÑORA JUEZ DESCONOCE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La señora a quo afirma *"De cara a ese escenario, se observa que el extremo demandado, entrego informe objetivo al cumplimiento de cita mandato judicial de segunda instancia, por tanto, para este Despacho resulta procedente ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite incidental, en consecuencia, se ordenará el ARCHIVO de lo actuado, una vez el mismo sea notificado en debida forma."*

La decisión tomada el 19 de diciembre de 2022 por la señora juez NELFI SUAREZ MARTINEZ desconoció evidentemente la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y con esto debo recordar definitivamente la sentencia de la H. Corte Constitucional SU113-18:

*"4.8. Lo anterior, resulta de especial relevancia, pues, finalmente, es preciso reiterar que, si una autoridad judicial decide apartarse de un precedente, es necesario que exponga*

---

razones con peso y fuerza suficiente que permita comprender el porqué de la aplicación de la nueva interpretación. Con tal propósito, el juez debe cumplir dos requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional. *El primero, refiere al requisito de transparencia, es decir, del cual se colige que “las cargas que se imponen para apartarse de un precedente, dependen de la autoridad que la profirió”.* En efecto, el juez “en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues ‘sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia’”<sup>10</sup>. *El segundo, es decir, el requisito de suficiencia, tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, “a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”<sup>11</sup>, es decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social”*

Y lamentable en la decisión de la a quo no hay ni transparencia ni suficiencia, la señora juez simplemente desconoció el precedente establecido por la Honorable Corte Constitucional según lo explicado en la SU113-18 y el legal cumplimiento de las ordenes de sus superiores inmediatos.

## **8. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE MIS DE DERECHOS**

Como ya lo mencioné en el punto anterior, existieron varias situaciones en la actuación del juzgado y que vulneraron mis derechos, pero principalmente es lo siguiente:

- a. No se evaluaron las pruebas correctamente dentro del proceso que definió si archivar o no el incidente de desacato propuesto, lo expresé ampliamente en mi acción de tutela,
- b. Carencia del estudio de equivalencias que debía hacer la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la CNSC para los nombramientos, ¿Si estás dos entidades no tenían dicho

---

<sup>10</sup> Sentencia T-446 de 2013.

<sup>11</sup> Ídem.

---

estudio como llegó la juez de primera instancia a la decisión que llegó el día diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022). ?

- c. Se desconoció el precedente jurisprudencial de las sentencias de la corte constitucional referente a mis derechos reclamados

## 9. DEFECTOS EN LA DECISIÓN DEL A QUO

- a. Defecto procedimental absoluto, en la sentencias que nos ocupa el procedimiento que debieron haber llevado a cabo la juez no fue efectuado porque no tuvieron en cuenta las pruebas acerca de las vacantes
- b. **Error inducido:** Por parte de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y de la CNSC, al juez se le indujo al error , prueba de ello es la carencia del análisis de equivalencias según el criterio unificado del 22 de septiembre de 2020<sup>12</sup>

## 10. CON LA DECISIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N.S. SE ELUDE EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

Con el desconocimiento del precedente jurisprudencial se configura entonces una elusión de las disposiciones legales, un fraude; es necesario entonces aquí tener presente la siguiente definición establecida por la Real Academia Española de la Lengua:

### Fraude

Del lat. *fraus, fraudis*.

1. m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.
2. m. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.
3. m. Der. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, con fabulándose con la representación de los intereses opuestos.

### en fraude de acreedores

1. loc.

adj. Der. Dicho del acto del deudor: Que es generalmente simulado y rescindible, y deja al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe. U. t. c. loc. adv.

Con esta clara definición establecida en la RAE, queda demostrado que la sentencia definitivamente fue producto de una elusión de una disposición legal, conociéndose que las órdenes del TRIBUNAL SUPERIOR DE NORTE DE SANTANDER - SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA nunca se cumplieron.

---

<sup>12</sup> [https://www.cns.gov.co/sites/default/files/2021-06/CriterioUnificado\\_Uso\\_Listas\\_Elegibles\\_EmpleosEquivalentes\\_0.pdf](https://www.cns.gov.co/sites/default/files/2021-06/CriterioUnificado_Uso_Listas_Elegibles_EmpleosEquivalentes_0.pdf)



## 11. PRETENSIONES

- 11.1. Se deje sin efectos jurídicos la decisión proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD del DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N.S. de diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022) proceso 54 001 31 60 004 2022 – 00 425 00 (18.045)
  - 11.2. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.); DE PETICIÓN (ART. 23) vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N.S.
  - 11.3. Solicito también que mi nombramiento se haga aplicando el acuerdo CNSC #013 de 2021, dado que este es perfectamente aplicable para mi caso, negar esta pretensión seria desconocer que este acuerdo es una actualización expedida por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil.
  - 11.4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento, efectuando un efectivo análisis de las equivalencias tratado el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” de fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020, de la CNSC.
  - 11.5. Quiero con esta acción constitucional evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual solicito se me conceda mi pretensión.
-

## 12. PRUEBAS

- Sentencia de tutela de primera instancia
- Sentencia de segunda instancia
- Auto que archiva el incidente de desacato
- Comparativo de vacantes OPEC
- Criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Tabla comparativa donde pruebo que existen vacantes equivalentes al cargo para el cual concurre (también, en un archivo PDF adjunto, anexo los cargos de carrera administrativa):

		dos (2) cargos identificados con la <b>Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 153264</b> , que actualmente se encuentran provistas por encargo	tres (3) cargos identificados con la <b>Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 141595</b> , que actualmente se encuentran provistos uno (1) por encargo y dos (2) por nombramientos provisionales
<b>Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No.</b>	<b>48608</b>	<b>153264</b>	<b>141595</b>
<b>nivel:</b>	profesional	profesional	profesional
<b>denominación:</b>	profesional universitario	profesional universitario	profesional universitario
<b>grado:</b>	8	8	8
<b>código:</b>	219	219	219
<b>Propósito:</b>	Implementar instrumentos que permitan hacer una revisión a los componentes ex ante, y ejercer la evaluación expost de los proyectos	Estudiar, analizar y emitir concepto de viabilidad a los proyectos que se presenten a la Secretaría de Planeación del Departamento,	<i>Estudiar, analizar y emitir concepto de viabilidad a los proyectos que se presenten a la Secretaría de Planeación del Departamento,</i>

	<p>departamentales en desarrollo, analizando las condiciones que permitieron su implementación, verificando la adecuada asignación de recursos del presupuesto de inversión pública, el alcance de los objetivos, entre otros; implementar un sistema de seguimiento que permita ejercer labores de monitoreo sobre el gasto y si es el caso, tomar los correctivos necesarios.</p>	<p>observando la normatividad vigente, los procesos y metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación y las orientaciones de los Planes de Desarrollo de la Nación, el departamento y los municipios.</p>	<p><i>observando la normatividad vigente, los procesos y metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación y las orientaciones de los Planes de Desarrollo de la Nación, el departamento y los municipios.</i></p>
<p><b>Estudio EDUCACIÓN</b></p>	<p>Título Profesional en la disciplina académica de economía del núcleo básico del conocimiento en economía. Título Profesional en la disciplina académica de contaduría y afines del núcleo básico del conocimiento en contaduría pública. Título Profesional en la disciplina académica de administración del núcleo básico del conocimiento en Administración. Título Profesional en la disciplina académica de derecho del núcleo básico del conocimiento en derecho y afines. Título profesional en la disciplina académica de arquitectura del núcleo básico del conocimiento en arquitectura y afines. Título Profesional en la disciplina académica de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en ingeniería</p>	<p><i>Título Profesional Área del conocimiento: Economía, Administración, Contaduría y afines, Ciencias Sociales y Humanas, Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines, Agronomía, Veterinaria y Afines. Núcleo Básico de Conocimiento: Economía, Contaduría Pública, Administración; Administración Pública, Derecho y Afines; Arquitectura y afines, ingeniería administrativa y afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Agroindustrial. Alimentos y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitarias y Afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería industrial y afines,</i></p>	<p><i>Título Profesional Área del conocimiento: Economía, Administración, Contaduría y afines, Ciencias Sociales y Humanas, Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines, Agronomía, Veterinaria y Afines. Núcleo Básico de Conocimiento: Economía, Contaduría Pública, Administración; Administración Pública, Derecho y Afines; Arquitectura y afines, ingeniería administrativa y afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Agroindustrial. Alimentos y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitarias y Afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería industrial y afines,</i></p>

	<p>administrativa y afines, ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; ingeniería agronómica, pecuaria y afines; ingeniería ambiental, sanitaria y afines; ingeniería agrícola, forestal y afines; ingeniería administrativa y afines; ingeniería civil afines; ingeniería de sistemas, telemática y afines e <b>ingeniería industrial y afines</b>. Título Profesional en la disciplina académica de agronomía, veterinaria y afines del núcleo básico del conocimiento en agronomía, medicina veterinaria, zootecnia. Tarjeta profesional cuando el ejercicio de la profesión lo requiera.</p>	<p><i>Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia. Tarjeta Profesional cuando el ejercicio de la profesión lo exija”.</i>  <i>(subrayas fuera del texto)</i></p>	<p><i>Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia. Tarjeta Profesional cuando el ejercicio de la profesión lo exija</i></p>
<b>Funciones:</b>	<p>2. Recopilar información suministrada por las diferentes dependencias de la administración departamental y los municipios, periódicamente, con el fin de efectuar seguimiento a los recursos girados por la nación.</p>	<p><i>1. Estudiar, analizar y emitir conceptos de viabilidad a los proyectos de inversión en el departamento.</i></p>	<p><i>. 1. Estudiar, analizar y emitir conceptos de viabilidad a los proyectos de inversión en el departamento.</i></p>
	<p><b>11. Implementar la metodología propuesta por el DNP para operar el sistema de evaluación y monitoreo expost para los proyectos departamentales.</b></p>	<p><i>2. Implementar la metodología propuesta por el DNP para operar el sistema de formulación exante a los proyectos de inversión departamentales.</i></p>	<p><i>2. Implementar la metodología propuesta por el DNP para operar el sistema de formulación exante a los proyectos de inversión departamentales.</i></p>
	<p>3. Informar oportunamente sobre las posibles desviaciones que respecto a la evaluación exante se</p>	<p><i>3. Tramitar la inscripción de los proyectos viabilizados en el Banco de Programas y</i></p>	<p><i>3. Tramitar la inscripción de los proyectos viabilizados en el Banco de Programas y</i></p>

presenten en los proyectos en desarrollo, con el fin de tomar los correctivos necesarios.	<i>Proyectos de inversión departamental.</i>	<i>Proyectos de inversión departamental.</i>
4. Realizar seguimiento y monitoreo a los proyectos de inversión del departamento, empleando y diligenciando las fichas de evaluación expost propuestas en la metodología vigente.	<b>4. Aplicar objetivamente los criterios técnicos, económicos, financieros, institucionales, ambientales, entre otros, que se han de tener en cuenta al momento de emitir concepto de viabilidad de proyectos.</b>	<b>4. Aplicar objetivamente los criterios técnicos, económicos, financieros, institucionales, ambientales, entre otros, que se han de tener en cuenta al momento de emitir concepto de viabilidad de proyectos.</b>
5. Realizar asesoría y seguimiento a subprogramas del plan de desarrollo de acuerdo a la asignación establecida.	<b>5. Diligenciar los formatos de verificación de requisitos en el cual se define detalladamente los ajustes a realizar para cada uno de los proyectos.</b>	<b>5. Diligenciar los formatos de verificación de requisitos en el cual se define detalladamente los ajustes a realizar para cada uno de los proyectos.</b>
6. Verificar por el debido manejo de los recursos financieros destinadas para la ejecución de los planes, programas y proyectos adelantados por el Departamento.	<b>6. Brindar la asistencia técnica en el manejo de las metodologías vigentes, a los municipios, a las Secretarías de Despacho y a las entidades descentralizadas.</b>	<b>6. Brindar la asistencia técnica en el manejo de las metodologías vigentes, a los municipios, a las Secretarías de Despacho y a las entidades descentralizadas.</b>
7. Supervisar las de órdenes de prestación de servicios y convenios adelantadas por el Departamento.	<b>7. Participar en la elaboración y difusión del Plan de Desarrollo Departamental.</b>	<b>7. Participar en la elaboración y difusión del Plan de Desarrollo Departamental.</b>
	<b>8. Orientar la formulación de proyectos de las diferentes áreas de trabajo de la gobernación, así como a los usuarios externos.</b>	<b>8. Orientar la formulación de proyectos de las diferentes áreas de trabajo de la gobernación, así como a los usuarios externos.</b>
1. Verificar porque se aplique la Metodología General Ajustada MGA. a los proyectos.	<b>9. Formular proyectos de inversión siguiendo la Metodología vigente.</b>	<b>9. Formular proyectos de inversión siguiendo la Metodología vigente.</b>
12. Evaluaciones económicas para los diferentes procesos de contratación adelantados	<b>10. Evaluar la viabilidad económica para los diferentes procesos de</b>	<b>10. Evaluar la viabilidad económica para los diferentes procesos de</b>

por el Departamento referentes al área de ingeniería civil.	<i>contratación adelantados por el Departamento.</i>	<i>contratación adelantados por el Departamento.</i>
<b>8.</b> Hacer seguimiento a los municipios en cuanto a Plan de Desarrollo, Plan Indicativo e Indicadores.	<b>11.</b> <i>Participar en la orientación a los municipios para la elaboración y seguimiento del Plan de Desarrollo, el Plan Indicativo y los Indicadores que se emplean.</i>	<b>11.</b> <i>Participar en la orientación a los municipios para la elaboración y seguimiento del Plan de Desarrollo, el Plan Indicativo y los Indicadores que se emplean.</i>
	<b>12.</b> <i>Participar en la formulación del Plan de Desarrollo Departamental.</i>	<b>12.</b> <i>Participar en la formulación del Plan de Desarrollo Departamental.</i>
<b>13.</b> Tramitar asuntos que correspondan a la Dependencia y que le sean delegados según su disciplina académica.	<b>13.</b> <i>Tramitar asuntos que correspondan a la Dependencia y que le sean delegados según su disciplina académica.</i>	<b>13.</b> <i>Tramitar asuntos que correspondan a la Dependencia y que le sean delegados según su disciplina académica.</i>
<b>9.</b> Estudiar y evaluar los asuntos de la competencia de acuerdo con las normas establecidas.	<b>14.</b> <i>Estudiar y evaluar los asuntos de la competencia de acuerdo con las normas establecidas.</i>	<b>14.</b> <i>Estudiar y evaluar los asuntos de la competencia de acuerdo con las normas establecidas.</i>
<b>10.</b> Proyectar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas propuestas.	<b>15.</b> <i>Proyectar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas propuestas.</i>	<b>15.</b> <i>Proyectar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas propuestas.</i>
<b>14.</b> Participar en la formulación de autocontrol en la gestión de la Secretaría, para contribuir al cumplimiento de la misión corporativa.	<b>16.</b> <i>Participar en la formulación de autocontrol en la gestión de la Secretaría, para contribuir al cumplimiento de la misión corporativa.</i>	<b>16.</b> <i>Participar en la formulación de autocontrol en la gestión de la Secretaría, para contribuir al cumplimiento de la misión corporativa.</i>
<b>15.</b> Racionalizar los recursos físicos y técnicos que utiliza en la Dependencia.	<b>17.</b> <i>Racionalizar los recursos físicos y técnicos que utiliza en la Dependencia.</i>	<b>17.</b> <i>Racionalizar los recursos físicos y técnicos que utiliza en la Dependencia.</i>
<b>16.</b> Participar en el Desarrollo, ejecución y supervisión de los planes, programas, proyectos, estudios e	<b>18.</b> <i>Participar en el Desarrollo, ejecución y supervisión de los planes, programas, proyectos, estudios e</i>	<b>18.</b> <i>Participar en el Desarrollo, ejecución y supervisión de los planes, programas, proyectos, estudios e</i>

	investigaciones propios del área de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Desarrollo Departamental.	<i>investigaciones propios del Área de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Desarrollo Departamental.</i>	<i>investigaciones propios del Área de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Desarrollo Departamental.</i>
	17. Rendir los informes que le sean solicitados y los que normalmente deban presentarse acerca de la gestión del área de desempeño.	<i>19. Rendir los informes que le sean solicitados y los que normalmente deban presentarse acerca de la gestión del área de desempeño.</i>	<i>19. Rendir los informes que le sean solicitados y los que normalmente deban presentarse acerca de la gestión del área de desempeño.</i>
	18. Hacer parte de Unidades Estratégicas y Grupos Matriciales de composición flexible, para la ejecución de programas y proyectos de la Secretaría, que permitan racionalizar el recurso humano y el alcance de los objetivos institucionales.	<i>20. Hacer parte de Unidades Estratégicas y Grupos Matriciales de composición flexible, para la ejecución de programas y proyectos de la Secretaría, que permitan racionalizar el recurso humano y el alcance de los objetivos institucionales.</i>	<i>20. Hacer parte de Unidades Estratégicas y Grupos Matriciales de composición flexible, para la ejecución de programas y proyectos de la Secretaría, que permitan racionalizar el recurso humano y el alcance de los objetivos institucionales.</i>
	19. Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo, de acuerdo con el área de Trabajo.	<i>21. Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo, de acuerdo con el Área de Trabajo</i>	<i>21. Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo, de acuerdo con el Área de Trabajo</i>
<b>Dependencia:</b>	Donde se ubique el cargo.	Donde se ubique el cargo.	Donde se ubique el cargo.
<b>Municipio:</b>	Cúcuta.		

### 13. NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones: En la Calle 4 No 6 13 del barrio centro del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander; Teléfono 3183162861, correo electrónico: [jalizarazo@gmail.com](mailto:jalizarazo@gmail.com)
- La demandada **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** – Avenida 5 Calles 13 y 14 Palacio de la Gobernación, Cúcuta, Norte de Santander – 5755656 – 5710590  
 Correo notificaciones judiciales: [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co)  
[gobernacion@nortedesantander.gov.co](mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co)

- La demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.  
Correo para notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@cns.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cns.gov.co)

Agradeciendo la atención prestada,  
Atentamente,

*Jhon Albeiro Lizarazo Tellez*

JHON ALBEIRO LIZARAZO TELLEZ  
C.C. No. 5.532.061 De Villa del Rosario, N. de S.

---